



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL SERVIDUMBRE ELECTRICA No.
1100140031-2020-00192-00**

Estando el presente proceso al despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*, advierte esta juzgadora la imposibilidad de proferir en este momento fallo de instancia, como quiera que a la fecha ***no se ha integrado el contradictorio con la señora Silvia Pinilla de Almanza.***

Nótese como en providencia del 30 de abril de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Carupa Cundinamarca decretó la interrupción del proceso con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso; luego, mediante autos del 30 de abril de 2018 y 05 de septiembre de 2019 se requirió a la parte pasiva, para que acreditara la designación del curador de la demandada en los términos del artículo 160 del Código General del Proceso, sin que dicha carga se hubiese cumplido, luego, salta a la vista que a la fecha no se ha surtido la notificación correspondiente a la señora Pinilla de Almanza.

Por si fuera poco, el curador *ad litem* designado al interior del presente asunto, representó los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor José Misael Almanza Santana (Q.E.P.D), sin que se observe en el plenario designación alguna para la señora Silvia Pinilla de Almanza.

Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso que debe procurarse en la actuación, y evitar una eventual nulidad procesal al interior del presente asunto, se deberá aparatar de los efectos del numeral segundo de la providencia 23 de agosto de 2022, para en su lugar:

1. **DESIGNAR** al abogado LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, quién actúa al interior del presente asunto como *curador ad litem* de los herederos indeterminados del señor José Misael Almanza Santana, **para que ejerza la representación de la demandada, señora SILVIA PINILLA DE ALMAZA.**
2. Córrasele traslado de la demanda, la reforma y sus anexos para que en el término **de tres (3) días conteste la demanda** y de **cinco (5) días para que se pronuncie sobre el estimativo** de los perjuicios tasados por la parte actora. (Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).
3. **Por secretaría** controle el término acá señalado, vencido el cual ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
90 del **06 DE OCTUBRE de 2022**, fijado en la página web
de la Rama Judicial con inserción de la providencia para
consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0fdbf790aa2bada3220aa0a0f872907bf55b6e7a26cb74f6fa2aab9efec199c

Documento generado en 05/10/2022 05:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>